



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRÁCTICO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:
2^o50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1956

Miércoles 4 de julio

Número 149

Jefatura del Estado

Decreto-Ley

Por Decreto-Ley de veintitrés de marzo del corriente año se dispuso que la Ley del Timbre del Estado entraría en vigor, juntamente con su Reglamento, el día primero de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Un Decreto de esta fecha aprueba el texto definitivo del expresado Reglamento y establece, como la de su entrada en vigor, la de primero de agosto del corriente año, con el fin de que los particulares y los organismos públicos que han de aplicarlo y hacerlo cumplir, dispongan de un razonable período de tiempo para su estudio. Es conveniente, por tal razón, aplazar de nuevo la entrada en vigor de la Ley, con el fin de que su aplicación coincida con la del texto reglamentario, en beneficio de la claridad y de la certidumbre en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Al fijarse la fecha definitiva de entrada en vigor del nuevo ordenamiento jurídico del Timbre del Estado es aconsejable rectificar el número cuarenta y ocho de la Tarifa, aplicable a las actuaciones de la jurisdicción económico-administrativa, introduciendo en aquélla una sustancial reducción de los tipos de gravamen, con objeto de que la cuantía de las tasas que hayan de satisfacerse por tal concepto no

provoque, en ningún caso, la indemnificación del contribuyente ante la Administración.

El presente Decreto-ley brinda, por último, ocasión propicia para completar, sin alteración especial alguna, el sistema de formas de percepción del Timbre del Estado, establecido en la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y para retocar alguno de sus preceptos, con objeto de reducir los reintegros aplicables a productos marcados de ciertos precios y rectificar un error producido al publicarse en la Ley la escala correspondiente a los contratos de inquilinato.

Todas estas medidas han de adoptarse, por fin, en términos que no agraven en lo más mínimo las obligaciones del contribuyente, para lo que es indispensable mantener la aplicación de la Tarifa contenida en la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco en relación con ciertos conceptos imposi-

tivos para los que aquélla representa una importante desgravación.

La urgencia con que han de ser adoptadas las medidas pertinentes, dada la proximidad de la fecha en que la Ley habría de entrar en vigor, impone la necesidad de que sean establecidas mediante el presente Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud, haciendo uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas incorporadas a la Ley del Timbre del Estado, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, quedarán modificadas en los siguientes términos:

«Número 29:

	Pesetas
Hasta 3.000 pesetas	6,00
De 3.000,01 pesetas a 5.000 pesetas	12,00
De 5.000,01 » a 10.000 »	37,50
De 10.000,01 » a 20.000 »	75,00
De 20.000,01 » a 35.000 »	150,00
De 35.000,01 » a 50.000 »	250,00
De 50.000,01 » a 70.000 »	350,00
De 70.000,01 » a 100.000 »	500,00
De 100.000,01 » a 150.000 »	750,00
De 150.000,01 » a 300.000 »	1.500,00
De 300.000,01 » a 600.000 »	3.000,00
De 600.000,01 » en adelante tributará el exceso a razón de un timbre de 0,60 pesetas por cada 1.000 o fracción.	

«Número 31:

	Pesetas
De 3,01 pesetas a 5 pesetas	0,20
De 5,01 » a 10 »	0,40
De 10,01 » a 25 »	0,60
De 25,01 » a 50 »	0,80
De más de 50,01 pesetas a 100 pesetas	1,00
De más de 100,00 »	1,50

«Número 32:

	Pesetas
De 3,01 pesetas a 5,00 pesetas	0,20
De 5,01 » a 10,00 »	0,50
De 10,01 » a 25,00 »	0,80
De 25,01 » a 50,00 »	1,00
De 50,01 » a 100,00 »	2,00
De 100,01 » a 200,00 »	2,50
De 200,01 » a 300,00 »	3,00
De 300,01 » a 400,00 »	3,50
De 400,01 » a 500,00 »	4,00

El exceso de 500 pesetas satisfará timbre a razón de 0,20 pesetas por cada 10 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder el importe del reintegro de cada producto marcado de 2.500 pesetas y sin que la aplicación de las bonificaciones del 50 por 100 determine cuotas inferiores a las del número 31 de esta Tarifa.

«Número 48:

	Pesetas
Hasta 5.000 pesetas	1,50
De 5.000,01 pesetas a 10.000 pesetas	2,00
De 10.000,01 » a 20.000 »	3,00
De 20.000,01 » a 50.000 »	5,00
De 50.000,01 » a 100.000 »	7,50
De 100.000,01 » a 200.000 »	10,00
De 200.000,01 » a 300.000 »	12,00
De 300.000,01 » a 400.000 »	15,00
De 400.000,01 » en adelante	25,00

Artículo segundo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, mediante Decreto, regule el pago en metálico, por el sistema de concier to, del Timbre de Publicidad en el concepto de Productos Marcados, a que se refiere el artículo cuarenta y nueve, regla primera, apartado A), de la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero. Se aplaza hasta el día primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis la entrada en vigor de la Ley del Timbre del Estado, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo cuarto. No obstante el aplazamiento impuesto en el artículo anterior, se mantiene la vigencia

del capítulo primero del Título segundo del Libro tercero de la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y el número treinta y dos de sus Tarifas, el que seguirá aplicándose conforme a la redacción dada en el artículo primero de este Decreto-ley, a los conceptos sobre los que recae el expresado gravamen, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria séptima de la mencionada Ley.

Artículo quinto. Del presente Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO CIVIL

Vías pecuarias

Circular

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, se hace público para general conocimiento que, por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, ha sido aprobada la clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Villaveta, de esta provincia, por Orden Ministerial de fecha 15 de junio de 1956, y cuya copia literal es como a continuación se transcribe:

«Examinado el expediente seguido para la clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Villaveta, provincia de Burgos; y

Resultando: Que la Dirección General de Ganadería, atendiendo a necesidades urgentes derivadas de los trabajos de Concentración Parcelaria, dispuso se procediera al reconocimiento e inspección de las vías pecuarias del municipio de Villaveta, provincia de Burgos, y seguidamente redactar el oportuno Proyecto de Clasificación, encomendándose los trabajos al Perito Agrícola del Estado, adscrito al Servicio de Vías Pecuarias, de la Dirección General de Ganadería, Don Silvino María Maupoey y Blesa; que los llevó a efecto así como la redacción del oportuno proyecto de clasificación de las mismas, con base en planimetría del término municipal facilitada por el Instituto Geográfico Catastral y la información testifical tramitada a su instancia en el Ayuntamiento de Villaveta.

Resultando: Que del Proyecto de clasificación, así redactado fueron remitidas sendas copia al Servicio de Concentración Parcelaria y Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Burgos, sin que por este último Organismo se opusiera el menor reparo.

Resultando: Que el referido Proyecto fué sometido a información

pública mediante circular gubernativa publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y edicto Municipal publicado por el Ayuntamiento de Villaveta, sin que se formulare reclamación alguna, durante ella.

Resultando: Que el proyecto fué posteriormente devuelto debidamente diligenciado, en unión de los favorables informes emitidos por la Corporación Municipal de Villaveta, y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, del mismo término.

Resultando: Que por Ingeniero Agrónomo competente se informó, también en sentido favorable, a la aprobación del proyecto de clasificación.

Resultando: Que pasó a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos: Los artículos 5.º al 12 y 16 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935.

Considerando: Que la Clasificación ha sido proyectada conforme previenen las disposiciones vigentes y debidamente estudiadas las necesidades ganaderas, sin reclamación alguna durante su exposición pública y siéndole favorables todos los informes emitidos respecto de ella.

Considerando: Que fué informado favorablemente por la Asesoría Jurídica de este Departamento.

Considerando: Que en este expediente de Clasificación, se han observado todos los trámites reglamentarios.

Este Ministerio, ha resuelto lo siguiente:

1.º—Aprobar la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Villaveta, provincia de Burgos, según el Proyecto formulado, en el que se consideran:

Vías Pecuarias necesarias

Vereda de Las Yeguas.—Anchura uniforme en todo su recorrido de veinte metros con ochenta y nueve

centímetros (20,89 metros), con la sola excepción del tramo de cuatrocientos metros (400 metros) que discurre por el casco urbano, donde la anchura de la vía está delimitada por las edificaciones actualmente existentes en él.

Vereda de Carrevacas.—Anchura uniforme en todo su recorrido de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89).

Colada de los Yeseros o camino real de Castrojeriz a Padilla de Abajo.—Anchura uniforme en todo su recorrido de quince metros (15 metros).

Colada del camino real de Villaveta a Padilla de Abajo.—Anchura uniforme en todo su recorrido de doce metros con cincuenta y tres centímetros (12'53 metros.)

Colada del Corral o Camino Real de Arenillas de Ríopuerta a Villasandino.—Anchura uniforme en todo su recorrido de doce metros con cincuenta y tres centímetros (12'53) metros.

Colada del Consumo o Senda de la Huelga.—Anchura uniforme en todo su recorrido de diez metros (10 metros).

Colada del Camino Real de Melgar de Fernamental a Castrojeriz.—Discurriendo caballera entra en los términos municipales de Villaveta y Castrillo Matajudíos, de su total anchura de diez metros (10 metros), corresponde la mitad, o sean cinco metros (5 metros) al de Villaveta, conceptuados necesarios.

2.º Las vías pecuarias citadas tendrán la dirección, longitud, descansaderos y demás características que se especifican en el proyecto de clasificación, cuyo contenido deberá tenerse presente en todo cuanto les afecta.

3.º Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias no figuradas en la clasificación, no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de deslinde provisional, sin que ello prejuzgue su ulterior clasificación, que habrá de efectuarse con arreglo a los preceptos de rigor.

4.º En el caso de que una vía pecuaria fuese afectada en sus características a causa de ensanche de población, plan urbanístico o de otra índole, el Organismo competente deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Ganadería, para la resolución que proceda.

5.º Que, una vez firme la clasificación, se proceda al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de junio de 1956.—P. D., Alfredo Cejudo.—Al Ilustrísimo Sr. Director General de Ganadería».

Burgos, 22 de junio de 1956.

El Gobernado Civil,

Servando Fernández-Victorio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Relación número 6/56 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o de importación (a) y (b).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (b).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (b).

Aceite de huesos de frutos (a) y (b).

Aceite de oliva (a), (b) y (c).

Aceite de orujo (a) y (b).

Aceite de pepita de uva (a) y (b).

Aceites procedentes de Marruecos.

cos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquellas procedencias (a) y (b).

Aceites de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (b).

Aceitones de todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Acidos grasos. Procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinera (a) y (b).

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (b).

Grasas de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Grasas hidrogenadas (a) y (b).

Grasas de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedentes del tratamiento de los mismos (a) y (b).

Oleína (a) y (b).

Pastas de refinera, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (b).

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Cereales y derivados

Harina de centeno (i).

Harina de trigo (i).

Trigo (j).

Fibras textiles y derivados

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Frutos y frutas

Aceituna. Excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (h).

Limón (f).

Naranja (f).

Ganado

Burras y burros garañones (g).

Metales y derivados

Chatarra de acero fundido, en

partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férrico usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Productos varios

Pimentón (e).

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la Renfe (d).

Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Arroz C. A. T. (IV.)

Azúcar (IV).

Café (IV).

Carne congelada (se exigirá el conduce para su circulación interinsular).

Huevos (III).

Maíz para gofio (IV).

Patatas consumo (circularán sin guía, exigiéndose un conduce, tanto para su circulación insular como interinsular).

Pescados salpresos (III).

Verduras (II).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, Carbón, leña y madera, hortalizas y verdura, (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte, son los siguientes:

Azúcar.

Café.

Harina.

Arroz C. A. T.

Patatas consumo.

Carne congelada (circulará libremente entre las localidades de la misma isla, exigiéndose un conduce sólo para su circulación interinsular).

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular, debiendo ir amparado por un conduce cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada isla.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos,

desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan selladas por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada.

Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

(a) Se usará en todos los casos únicamente la guía única de circulación.

(b) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detalladas por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(c) La guía única de circulación será exigida, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(d) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de venta entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(e) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas

productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea en ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: Provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: Provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: Provincia de Sevilla.

(f) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la cédula de distribución (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(g) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(h) Circulará con la «Tarjeta de productor olivarero» dentro de la propia provincia y términos municipales colindantes de las provincias limítrofes, cuando no circule por ferrocarril, en cuyo caso se usará la guía única. En todos los demás casos también se empleará la guía única.

(i) Cuando el transporte se realice por carretera, desde molino maulero y desde fábricas de harinas a domicilio del productor, rentista o igualador, beneficiario de reservas legales de cereales panificables para consumo propio, se efectuará sin el requisito de la guía, siendo suficien-

te vaya acompañado dicho transporte, en el primer caso, del correspondiente C-1, y en el otro, del segundo ejemplar del vale de harina expedido por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo que formalice la reserva.

Las harinas simples de trigo, las sémolas y las pastas para sopa, envasadas en las condiciones marcadas en el último párrafo del artículo 11 de la Circular 5 de 1955, circularán libremente.

(j) Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 125, de 4 de mayo de 1956, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos, 23 de junio de 1956.—
El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

Circular número 2.611

Durante el mes de julio próximo los precios máximos a que se podrán vender en esta capital los distintos artículos que se relacionan a continuación, incluidos toda clase de gastos, arbitrios e impuestos, serán los siguientes:

Acete fino (de acidez igual o inferior a un grado), 13,95 pesetas litro.

Acete corriente (de acidez comprendida entre 1 y 3 grados), 13'10.

Azúcar blanquillo, 11,10 pesetas kilo.

Azúcar pilé, 11,30.

Azúcar terciada, 11,05.

Azúcar granulado especial, 11,25.

Azúcar cortadillo, 12,85.

Azúcar estuchado, 16,75.

Café de importación, tueste natural, 137.

Café de importación, torrefacto, 127.

Café de Guinea, tueste natural, 90.

Café de Guinea, torrefacto, 86.

Bacalao.—Hasta 32 colas inclusive, en Burgos capital, 21,75 pesetas kilo; resto de la provincia, 21,70.

Desde 32 hasta 60 colas, 20,85 y 20,80.

Desde 61 hasta 120 y similares de cualquier tamaño, 18,55 y 18,50.

Barajillas de todas las especies, 15,35 y 15,30.

Pan de flama o miga blanda.—Piezas de 1.000 gramos, en Burgos capital, 4,90 pesetas; resto de la provincia, 4,80.

Piezas de 500 id., 2,55 y 2,50.

Piezas de tamaño superior a un kilo, 4,90 y 4,80.

Piezas de 2,50 id., 1,35 y 1,30.

Pan candeal o de miga dura.—Piezas de 1.000 gramos, en Burgos capital, 5,25 pesetas; resto de la provincia, 4,80.

Piezas de 500 id., 2,75 y 2,70.

Piezas de tamaño superior a un kilo, 5,25 y 5,15.

Pan especial.—El pan especial, en sus distintas clases y modalidades, cuyas características se determinan en el artículo 24 de la Circular 5 55 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, gozará de libertad de precio.

Se recuerda que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 (Boletín Oficial del Estado, núm. 218, de 6 de agosto de 1954) el denominado pan de lujo, entendiéndose por tal el elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, precisamente, envuelto en papel de seda.

En los establecimientos donde se venda pan, deberá existir, en lugares muy visibles, carteles visados por esta Delegación Provincial, en los que figuren los precios indicados anteriormente para el pan familiar en sus calidades de flama y candeal, así como los que se apliquen para la venta del pan especial.

Las panaderías y despachos de pan, deberán tener disponible para la venta en todo momento, pan familiar y de faltarles de dicha clase,

facilitarán del que tengan, en las cantidades que el público demande, a los precios que correspondan al solicitado.

Una advertencia en este sentido habrá de figurar en los carteles que se mencionan en el párrafo precedente.

En las localidades de la provincia, los precios reseñados para el azúcar y bacalao podrá ser incrementados con el importe estricto de los gastos de transporte desde fábrica o almacén proveedor hasta la localidad de consumo y los del aceite son objeto de publicación aparte.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 28 de junio de 1956.—El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

Diputación Provincial

Devolución de fianza

Habiendo sido aprobada por Decreto del Ilmo. Sr. Presidente de esta Excm. Diputación, fecha 26 de junio del año en curso, la liquidación de las obras de «Empleo y consolidación de piedra con máquina apisonadora, para la reparación del firme del camino vecinal de Modúbar de la Emparedada a la carretera de Burgos a Barbadillo del Pez», de las que es contratista don Alfredo Fernández, vecino de Burgos, con el fin de proceder a la devolución de la fianza que tiene constituida en la Caja de Fondos provinciales, como garantía de su compromiso, se publica el presente anuncio en este periódico oficial a fin de que los Alcaldes donde radiquen las obras remitan certificación de las reclamaciones habidas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer de ellas, por obligaciones dimanantes de dicho contrato, como deuda de jornales, materiales, indemnizaciones, etc., bien entendido que, transcurrido el plazo de quince días naturales sin haberse recibido ninguna certificación, se

entenderá que no hay reclamación alguna.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos, 2 de julio de 1956.—El Presidente, Manuel Fernández Villa y Dorbe.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Tesorería de Hacienda

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por el concepto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, de las clases A y D (Contribución de Usos y Consumos), B y C semestrales (contribución Industrial), y B trimestrales (Taxis), la obligación en que se encuentran de proveerse en la Oficina recaudatoria de la zona a que pertenezca el pueblo donde están matriculados, de la patente correspondiente al segundo semestre y tercer trimestre respectivamente del año de 1956, dentro del período voluntario de cobranza, que dará principio el día 1.º de julio próximo y terminará el día 15 de dicho mes, debiendo advertirles que de no verificarlo dentro de dicho plazo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si lo realizan dentro de los diez últimos días del referido mes de julio.

Burgos, 28 de junio de 1956.—El Tesorero de Hacienda, Angel Domínguez.

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

Inspección Provincial de Farmacia.

Botiquines

Habiendo llegado a conocimiento de esta Inspección Provincial de Farmacia la irregularidad del funcionamiento de algunos botiquines existentes en pueblos de esta provincia y del ilegal establecimiento de otros que no fueron autorizados en la forma preceptiva que establece la legislación vigente, esta Inspección, para evitar un posible peligro para la salud pública que de estos hechos pudiera derivarse, ha

acordado dar por caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha, con el fin de proceder a su revisión, autorización y control.

Se concede un plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta nota, en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados soliciten nuevamente de esta Jefatura de Servicios Farmacéuticos, la autorización correspondiente.

Transcurrido este plazo serán clausurados todos aquellos botiquines que no hayan solicitado su legalización, con decomiso de los medicamentos y especialidades en existencia, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que haya lugar a Alcaldes, Médicos y Farmacéuticos con ellos relacionados.

Burgos, 2 de julio de 1956.—El Inspector Provincial de Farmacia, Luis Carazo.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

—:—

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, a instancia de «Electra de Burgos», S. A., y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la Empresa indicada para construir un tramo de 7.708 metros de longitud, comprendido entre la Central de Quintanilla Escalada y las proximidades de Sedano, de la línea general a 30.000 V., que va desde Quintanilla Escalada a Burgos, desmontando el existente. Asimismo construirá un ramal de doble circuito, derivación de la misma línea, de 1.060 metros de longitud, que llega a Sedano, y una Subestación de transformación en esta localidad de 50 KVA. de potencia y relación de transformación 30.000/5.000/220 V.

Burgos, 25 de junio de 1956.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Anuncios

Se pone en conocimiento de todas los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Barcina de los Montes, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Cuadro de Valores del Nuevo Catastro que en el referido término realiza la Excm. Diputación Provincial en su colaboración con el Estado,

Burgos, 26 de junio de 1956.—El Ingeniero Jefe Provincial, José Cortázar.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Vitoria de Rioja, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Cuadro de Valores del Nuevo Catastro, que el referido término realiza la Excelentísima Diputación Provincial en su colaboración con el Estado.

Burgos, 26 de junio de 1956.—El Ingeniero Jefe Provincial, José Cortázar.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Redecilla del Campo, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de 1913, queda aprobado el Cuadro de Valores del Nuevo Catastro, que en el referido término realiza la Excm. Diputación Provincial en su colaboración con el Estado.

Burgos, 26 de junio de 1956.—El Ingeniero Jefe Provincial, José Cortázar.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Electrificación de Miranda-Bilbao

AVISO

A partir del día 28 del corriente, deberán considerarse en tensión to-

dos los conductores y líneas pertenecientes a la de contacto de la indicada electrificación, en toda su longitud, incluso las vías de todas las Estaciones comprendidas en el trayecto Miranda a Bilbao, ambas inclusive.

Además de la citada línea de contacto, se deberá considerar en tensión, la de acortamiento que parte del km. 211,260 en el término municipal de Saracho y llega al kilómetro 197'840 en el término municipal de Lezama, puntos kilométricos de la línea férrea Castejón Bilbao.

Como consecuencia, debe tenerse presente que pueden producirse accidentes graves al tocar los conductores y líneas citados, bien directamente o por medio de hierros, alambres, etc.

Lo que se advierte a los agentes de todos los Servicios de la Red y al público en general.

Miranda, 22 de junio de 1956.

Alcaldía de Villovela de Esgueva

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito con cargo al superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, se hace público que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de oír reclamaciones.

Villovela de Esgueva, 19 de junio de 1956.—El Alcalde, Eugenio Alonso.

Alcaldía de Valle de Tobalina

Confeccionado el repartimiento de plagas del campo de este término municipal correspondiente al año actual de 1956, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes.

Valle de Tobalina, a 22 de junio de 1956.—El Alcalde, Carlos Alonso.

Alcaldía de La Gallega

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Régimen Local.

La Gallega, 22 de junio de 1956.—El Alcalde, Nazario Crespo.

Alcaldía de Salas de Bureba

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario número 1 del actual ejercicio, destinado a sufragar los gastos que ocasionen las obras de construcción de un Centro Rural de Higiene y vivienda de Médico en esta villa, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, conforme determina el artículo 698 de la Ley refundida de Régimen Local con sus correspondientes anexos, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados a que hace referencia el 683 y por las causas relacionadas en el número 3 del artículo 696, presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Salas de Bureba, 28 de junio de 1956.—Por el Alcalde.—El Secretario, Mateo González.

Alcaldía de Neila

Aprobadas las cuentas municipales, del Patrimonio correspondientes a los ejercicios de 1954 y 1955, se hallan al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, en cuyo tiempo y ocho más pueden presentarse contra ellas, los reparos y observaciones que estimen convenientes, de conformidad con el apartado 2.º del artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

Neila, 25 de junio de 1956.—El Alcalde, Valentín Gil.

Igual anuncio hace el Presidente de la Junta vecinal de Población de Valdivielso, respecto de las del año 1955.

Anuncios Particulares**Alcaldía de Hontoria del Pinar***Anuncio de concurso-subasta*

Habiendo quedado desierto el concurso subasta para la construcción de una caseta transformadora, publicado en el B. O. de la provincia del 6 de junio actual, por falta

de licitadores, el siguiente día hábil a aquel en que se cumplan ocho días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar por segunda vez, a la misma hora y condiciones, el referido concurso.

Hontoria del Pinar, 27 de junio de 1956.—El Alcalde, Eutiquio Sanz.

Pérdida perro setter, cachorro, con pintas negras, que atiende por «Homi». Puede entregarse Vinos Santillana, calle Salas, Burgos.

LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS CENTRALES EN
LOS ARCOS DEL CONSISTORIO, (PLANTA
BAJA DE LA CASA AYUNTAMIENTO)

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS**PRESTAMOS:**

Créditos con garantía personal al 5,50 % de interés anual.
Créditos especiales para adquisición de tierras, maquinaria agrícola y mejoras de la agricultura al 3,75 % de interés anual



Agencia de la Caja de Ahorros Municipal, en Huerta del Rey